

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

0140

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PROMOVIDO POR ALICIA NIETO GIRALDO EN CONTRA DE
CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S.

Radicado: No. 2019-046

Asunto: Poder

Raúl Augusto Baquero Del Campo mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.147.016 expedida en Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal de **Construcciones Isarco S.A.S con NIT 860.528.092-5** (en adelante la "Compañía") de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora: **Sandra Milena Jaimes Gelvez**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.792.564, portadora de la Tarjeta Profesional número 228.238 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a **Construcciones Isarco S.A.S.** en el proceso judicial de la referencia.

Mi apoderada queda plenamente facultada para solicitar y contradecir pruebas, contestar, pagar, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, interponer recursos, tachas, incidentes, excepciones, y en general, adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de su mandato.

Atentamente,



Raúl Augusto Baquero Del Campo
C.C. N° 79.147.016 expedida en Bogotá
Representante Legal

Acepto,



Sandra Milena Jaimes Gelvez
C.C. N° 52.792.564 expedida en Bogotá
T.P. N° 228.238 del C. S. de la J.

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
 NOTARIA 44 DE BOGOTÁ ENCARGADA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció:
BAQUERO DEL CAMPO RAUL AUGUSTO
 identificado con: C.C. 79147016

Verifique en
www.notariaenlinea.com
 SY-TIZ5S0PCFI3QSV

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá D.C. 07/06/2019
 xeq2x1qs7x1sa1de

INDIGE DERECHO

NOTARIA 44
 JOSE FERNANDO GONZALEZ
 Teléfono: 78841851

Raul Augusto



FIRMA TOMADA FUERA DEL DESPACHO

NOTARIA 44 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 JOHAN LILIANA BARRANTES CARDENAS
 NOTARIA 44 DE BOGOTÁ ENCARGADA

PRESENTACION PERSONAL

Se presentó personalmente:
JAIMES GELVEZ SANDRA MILENA
 identificado con: C.C. 52792562
 y Tarjeta Profesional de abogado No. 228238 del C.S.J.

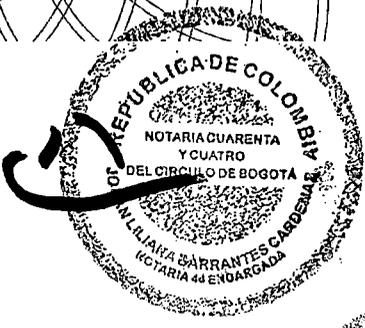
Autenticó la firma y huella y declaró que el contenido del presente documento es cierto.

Bogotá D.C. 07/06/2019
 8ukou8imknium7o

Verifique en
www.notariaenlinea.com
 MEUL52DZFB87UC5D

INDIGE DERECHO

Sandra M James G





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21936870178414

8 DE MAYO DE 2019 HORA 18:01:09

0219368701

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSTRUCCIONES ISARCO S A S

N.I.T. : 860528092-5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00247006 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 7,030,306,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 103 N° 19 -60

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SANDRA.GOMEZ@ISARCO.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 103 N° 19 -60

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SANDRA.GOMEZ@ISARCO.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO. 6494, NOTARIA 6 DE BOGOTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1.985, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 1. 985, BAJO EL NO. 178.003 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL LIMITADA, DENOMINADA: CONSTRUCCIONES ISARCO LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO J1524478 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A, POR EL DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

0141

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001154 DE NOTARIA 15 DE SANTA FE DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JULIO DE 2000 , INSCRITA EL 15 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00740896 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, SE TRANSFORMO DE: LIMITADA, EN: SOCIEDAD ANONIMA, BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524478 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1164 DE LA NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C., DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01540382 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ESCINDENTE) SE ESCINDE SIN DISOLVERSE TRANSFIRIENDO PARTE DE SU PATRIMONIO A LA SOCIEDAD INIRCO S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2.351	25- IX-1.987	30 BTA.	16- X-1.987 NO.221.102
391	13- II-1.991	30 BTA.	5-III-1.991 NO.319.660
3.779	13-XII-1.991	30 BTA.	23-XII-1.991 NO.350.187
926	27-III-1.992	30 STAFE BTA	13-X -1.992 NO.381.896
676	5-III-1.993	30 STAFE BTA	18-III-1.993 NO.399.797
135	24- I -1.994	30 STAFE BTA	21-IV -1.994 NO.444.915
906	29-III-1.994	30 STAFE BTA	18- V-1.994 NO.448.011
1.445	26- V-1.995	30 STAFE BTA	23- VI-1.995 NO.498.024

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001154	2000/07/04	NOTARIA 15	2000/08/15	00740896
0002649	2003/10/28	NOTARIA 15	2003/11/13	00906389
0002385	2006/10/13	NOTARIA 15	2007/02/14	01109385
0000926	2007/05/10	NOTARIA 15	2007/05/17	01131608
1066	2009/07/06	NOTARIA 15	2009/07/14	01312292
3	2010/06/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2010/11/08	01427057
2	2011/10/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/11/01	01524478
1664	2011/12/28	NOTARIA 12	2011/12/29	01540382

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

OTRAS ACTIVIDADES:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21936870178414

8 DE MAYO DE 2019 HORA 18:01:09

0219368701

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

VALOR : \$1,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,020,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,020.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,020,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,020.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01624384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include ISAZA BOTERO GABRIEL, ISAZA ROBLEDO LUIS FERNANDO, and ISAZA ROBLEDO ALBERTO with their respective C.C. numbers.

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE MARZO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE ABRIL DE 2012 BAJO EL NUMERO 01624384 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include SIN ACEPTACION for PRIMER and SEGUNDO RENGLON.

QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, INSCRITA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01524478 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Row includes ISAZA ROBLEDO PATRICIA with C.C. 00000035469031.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN PRESIDENTE Y UN GERENTE, QUIENES TENDRÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY Y A LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE EXPIDAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA JUNTA DIRECTIVA. EL

0132

GERENTE SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, POR UN PRIMER SUPLENTE, UN SEGUNDO SUPLENTE Y UN TERCER SUPLENTE DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRESIDENTE

ISAZA ROBLEDO LUIS FERNANDO C.C. 000000079150064

QUE POR ACTA NO. 2 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE MAYO DE 2018, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02342567 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

GERENTE

BAQUERO DEL CAMPO RAUL AUGUSTO C.C. 000000079147016
QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE

GARCIA PADILLA CARLOS ALBERTO C.C. 000000079348549
QUE POR ACTA NO. 1 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE ENERO DE 2018, INSCRITA EL 13 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02321528 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE

QUIJANO GUTIERREZ JULIAN FERNANDO C.C. 000000093413593
QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 18 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 25 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01725391 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER SUPLENTE DEL GERENTE

JAIMES GELVEZ SANDRA MILENA C.C. 000000052792564

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y EL GERENTE SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA DIFERENTE, DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDEN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIEREN DERECHO LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD, DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: LES ESTÁ PROHIBIDO A LOS REPRESENTANTES LEGALES Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SI O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRESTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL PRESIDENTE Y EL GERENTE EJERCERÁN TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LOS SIGUIENTES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL; B) EJECUTAR



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21936870178414

8 DE MAYO DE 2019 HORA 18:01:09

0219368701

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES EN ÉSTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR SON (SIC) SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBEN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD, D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DE GESTIÓN QUE COMPRENDA: UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN EJERCIDO, UNA EVALUACIÓN SOBRE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES OBTENIDAS; E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; H) CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE CONSIDERO NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES; Í) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA; CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; K) CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD, TENIENDO EN CUENTA QUE NO EXISTIRÁ LIMITACIÓN ALGUNA SI LA REPRESENTACIÓN ES EJERCIDA POR EL PRESIDENTE O POR EL GERENTE PRINCIPAL; SI QUIENES ACTÚEN EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA SON LOS SUPLENTE DEL GERENTE, ESTOS REQUERIRÁN DE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS QUE SUPEREN LA SUMA DE CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; I) LAS DEMÁS QUE LE IMPONGAN LAS LEYES Y LAS QUE LE ENCOMIENDE LA ASAMBLEA Y SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 1 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 20 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02332756 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

GOMEZ GONZALEZ SANDRA MILENA

C.C. 000000052445470

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS

SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Bogota D.C, 7 junio de 2019

Juzgado

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

0145

22937 7-JUN-19 16:59

Señor:

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PROMOVIDO POR ALICIA NIETO GIRALDO EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S. BAJO RADICACION N° 2019-046.

SANDRA MILENA JAIMES GELVEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.792.564 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 228.238 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderada de **CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S**, me permito presentar ante su despacho contestación a la demanda y a la vez proponer excepciones de mérito en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y OMISIONES:

De acuerdo con la numeración utilizada por la parte demandante, así:

AL HECHO PRIMERO – No le consta a mi representada. No hay claridad en el hecho pues no se establece la fecha, sin embargo se conoce según documento aportado en la demanda por la parte demandante.

AL HECHO SEGUNDO – No es cierto. No lo arrendo, se lo arrendaron.

AL HECHO TERCERO – Es cierto.

AL HECHO CUARTO – No le consta a mi representada. Sin embargo se conoce según documento aportado en la demanda por la parte demandante.

AL HECHO QUINTO – No le consta a mi representada. Sin embargo se conoce según documento aportado en la demanda por la parte demandante.

AL HECHO SEXTO – No le consta a mi representada. Ya que a fecha **24 de mayo del año 2013** según Acta de vecindad de la obra Pixel 98 aportada por la parte demandante a la demanda, el inmueble ya presentaba fisuras en su estructura, como quedo registrado en dicho documento, y no "a mediados del año 2016" como lo quiere hacer ver la parte demandante. Isarco inicio obra de Ecotek 99 en mayo de 2015.

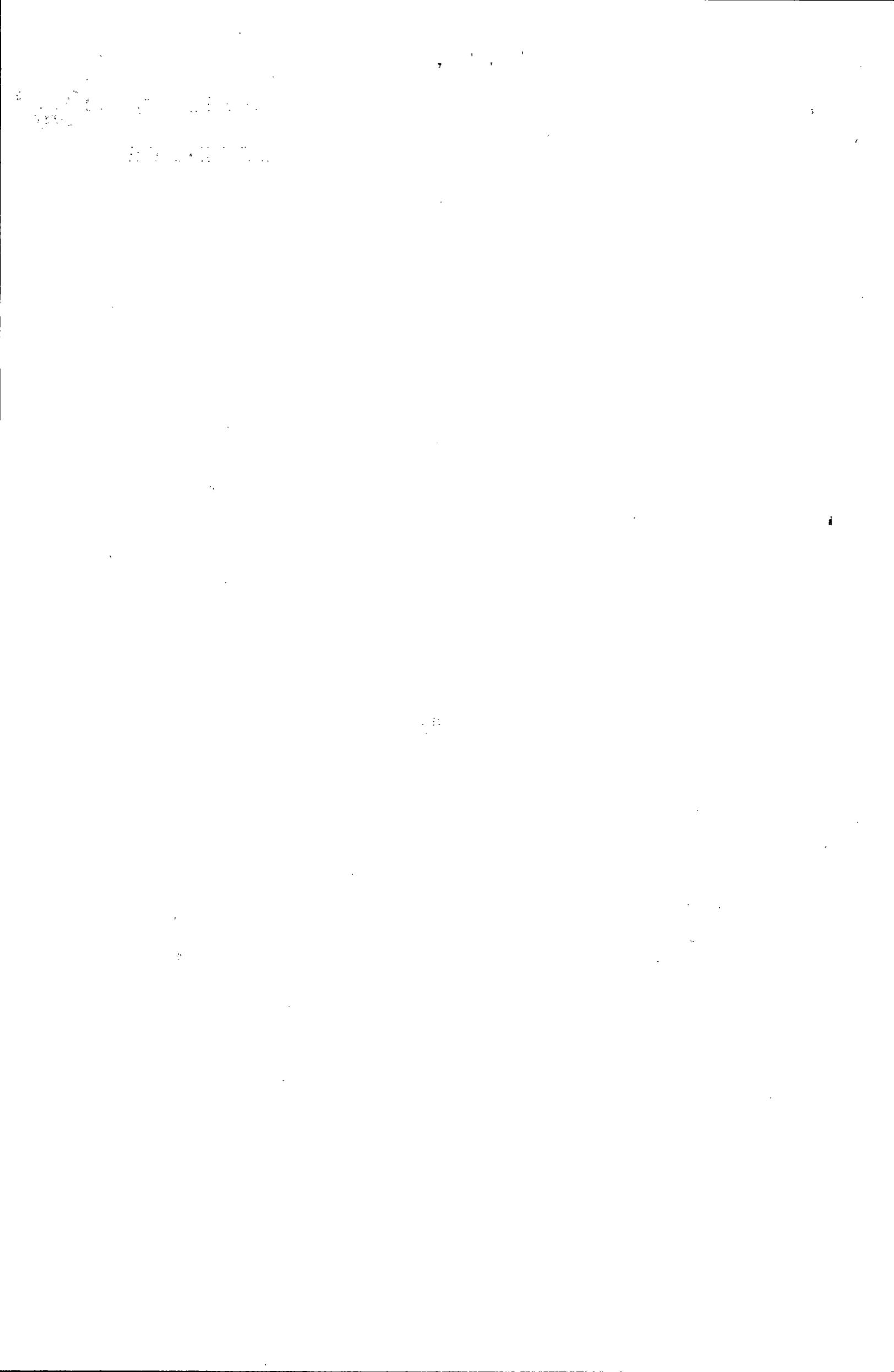
AL HECHO SEPTIMO – No le consta a mi representada. La parte demandante no apporto las licencias de construcción correspondientes donde se pueda constatar quien fue el responsable de la construcción del edificio de la obra Pixel 98 ubicada en la calle 98 N°10-32.

AL HECHO OCTAVO – No es cierto. No se puede aceptar un hecho en la cual la fecha no se establece.

AL HECHO NOVENO – No es cierto en la forma en que lo indica la parte demandante. El IDIGER realizó dos visitas al predio ubicado en la calle 98 N° 10-56 en atención al evento SIRE3977781, una el día 14 de junio del año 2016 y la otra el 13 de septiembre del año 2016, para las fechas de la visita del IDIGER y de acuerdo con el informe emitido por esta entidad, las obras del edificio pixel 98 ya estaban culminadas y se encontraban en etapa de acabados, las obras del predio de la Avenida carrera 11 N° 98-46 Edificio Ecotek calle 99 se encontraban en desarrollo habiendo culminado solo la etapa de cimentación.

En dichas visitas se evidencio que la edificación ubicada en la calle 98 N° 10-56 copio textualmente lo informado por el IDIGER: " *presenta dos (2) niveles, construida en mampostería de carga sin confirmar (ver fotografía 1), con placa de entepiso en concreto reforzado y cubierta en tejas de arcilla cocida y fibrocemento, soportada por elementos de madera, la cual presenta deficiencias constructivas relacionadas con la carencia de elementos de confinamiento tipo vigas y columnas y sobre la cual se identifican múltiples fisuras y grietas de tendencia vertical, horizontal y diagonal en muros divisorios y de cerramiento" (...). El subrayado y negrilla fuera del texto.*

En la visita técnica realizada por el IDIGER del 13 de septiembre del año 2016, se evidencio " *que los daños observados en la visita del 14 de junio del año 2016 permanecen sin presentar cambios significativos; adicionalmente, se observa que la mayoría de locales se encuentran en uso*" (...)



0146

El IDIGER informa que *“Entre las posibles causas por las cuales se han generado los daños en la edificación del predio de la calle 98 N° 10-56, se encuentran posiblemente los asentamientos de las estructuras colindantes en los predios de la calle 98 N° 10-46 y la Avenida Carrera 11 N° 98 – 46, así como las vibraciones transmitidas al terreno durante la etapa de cimentación en las mismas, situación que ha sido favorecida por las deficiencias constructivas que presenta la edificación”*. El subrayado y negrilla fuera del texto.

EL IDIGER elaboró su diagnóstico técnico con base en una inspección visual, aplicando la metodología establecida para este tipo de procedimiento (identificación y valoración cualitativa de la afectación del hábitat a nivel urbano y rural), es decir que su concepto no puede aseverar que las afectaciones que sufrió el predio de la calle 98 N° 10-56 están directamente comprobadas de que hayan sido a causa de las construcciones de las obras vecinas por no existir los estudios técnicos que se requieren para este tipo de aseveraciones que comprueben lo sucedido, por eso hacen referencia en su diagnóstico técnico como *“entre las posibles causas”*, lo que deja claro que pueden haber muchas otras razones de las afectaciones del predio de la calle 98 N° 10-56, las cuales no mencionan en el informe técnico dejando ese vacío.

Adicionalmente en el numeral 10 del informe técnico emitido por el IDIGER *“ADVERTENCIAS”*, Párrafo segundo dice: *“No es competencia del Instituto de gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, adelantar estudios de detalle de carácter cuantitativo, que permitan deducir las causas reales y/o precisas de los daños que pudiesen ser identificados en infraestructura pública y/o privada, ni el comportamiento esperado de una edificación ante algún tipo de solicitud (como por ejemplo un sismo), ni aprobar estudios, diseños, acciones o procedimientos desarrollados por terceros encaminados a mitigar condiciones de riesgo que hayan sido identificadas, además los informes técnicos que se hayan generado por parte del IDIGER, para los predios y/o sector involucrado, no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones; a su vez el IDIGER no tiene dentro de su competencia, la de establecer juicios de responsabilidades sobre afectaciones en edificaciones y/o el terreno en general, ni pronunciamientos en relación al cumplimiento de normatividad actual de diseño, y construcción en cuanto a reforzamientos, mantenimientos, reparaciones y/o mejoramientos desarrollados en predios privados”*. El subrayado y negrilla fuera del texto.

Lo anterior lo reitera el IDIGER en el numeral 10 del informe técnico emitido por el IDIGER *“ADVERTENCIAS”*, Párrafo tercero dice: *“Las conclusiones y recomendaciones impartidas durante la visita realizada están basadas en la inspección visual realizada, por tal razón pueden existir situaciones no previstas en esta inspección y que se escapan de su alcance, igualmente, se reitera que dichas inspecciones no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones”*. El subrayado y negrilla fuera del texto.

Esto lo único que prueba es que en las visitas realizadas por el IDIGER se constataron las mismas fisuras y grietas que el inmueble ya tenía desde antes de iniciadas las obras de construcción.

AL HECHO DECIMO – Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO – No es cierto en la forma en que lo indica la parte demandante. La comunicación en la cual el representante de la propietaria del inmueble les informa que quienes ocupaban el inmueble de la calle 98 N° 10-56 se han trasladado a otros inmuebles, ya que la propietaria del inmueble lo someterá a una reparación integral con su respectivo reforzamiento estructural para volver a ser ocupado, en ningún momento prueba que y quien provocó las supuestas afectaciones a dicho inmueble, las cuales deben ser únicamente alegadas por la propietaria del Inmueble y no por la demandante, lo que si prueba es que la demandante bajo su propia responsabilidad decidió permanecer en el inmueble hasta el mes de marzo del año 2017segun la demandante.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO- No es cierto. La parte demandante no aportó ni una prueba correspondiente que indique y de certeza de que mi poderdante es la responsable directa por las afectaciones del predio de la calle 98 N° 10-56 y mucho menos que haya *“ocasionado la reducción de flujo de clientes y por ende la reducción de ingresos”* como lo quiere hacer la parte demandante, y reitero como lo dijo el IDIGER en su informe técnico en atención al evento SIRE3977781 el desarrollo de las obras solo son posibles causas entre muchas que pudieron haber generado dicha afectación, lo que deja claro que pueden haber muchas otras razones de las afectaciones del predio y de igual forma a la reducción de clientes y reducción de ingresos, de esto último entre las posibles causas existen el buen o mal manejo del negocio, las competencias del mercado y la economía del país entre otras. Esto no pasa de ser una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento real y probatorio.

0147

Cabe anotar que las afectaciones a que se refiere dicho informe ya tenía desde antes de iniciadas las obras de construcción, como se puede leer en el acta de vecindad aportada por la demandante del año 2013.

AL HECHO DECIMO TERCERO- **No es cierto.** El oficio del 8 de noviembre de 2016 no habla de supuestas afectaciones a los establecimientos de comercio.

Habla de unas supuestas afectaciones, recomendaciones y obras a realizar al inmueble ubicado en la calle 98 N° 10-46, las cuales deben ser únicamente alegadas por la propietaria del Inmueble y no por la demandante.

No tenemos registro de que la demandante se haya manifestado verbalmente o por escrito ante la propietaria el inmueble o ante las constructoras de algún tipo de afectación, la demandante desocupó el local del predio de la calle 98 N° 10-56, **sin ninguna solicitud o queja de su parte.** Esto no pasa de ser una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento real y probatorio.

AL HECHO DECIMO CUARTO – **No le consta a mi representada.** No se conoce documento aportado en la demanda como un acta de entrega del local que indique cuándo la demandante desocupó el local ubicado en la calle 98 N° 10-56, es solo un ofrecimiento que hace la demandante a su arrendadora para la entrega del local.

AL HECHO DECIMO QUINTO - **No le consta a mi representada.** Este documento que tiene fecha de elaborada 10 de marzo de 2017, fecha de recibido 17 de marzo de 2017 y no 11 de marzo de 2017 como lo indica la parte demandante, adicionalmente no la recibe el señor Jorge Gaitán como lo indica el abogado de la demandante, sino una persona de nombre Gloria Niño, no habla de ningún paz y salvo.

No se conoce documento aportado en la demanda como un acta de entrega del establecimiento de comercio y no del local.

AL HECHO DECIMO SEXTO- **No es cierto.** No se conoce que se haya afectado el establecimiento de comercio, lo que supuestamente se afectó fue el inmueble el cual ya tenía fisuras y grietas desde antes de iniciadas las obras de construcción, las cuales debe ser alegadas únicamente por la propietaria del Inmueble y no por la demandante.

Esto no pasa de ser una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento real y probatorio.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO- **No es cierto.** La parte demandante no aportó ni una prueba correspondiente que indique y de certeza que la demandante se vio inmersa en gastos de transporte de alto costo, gastos en instalaciones y nuevas adecuaciones, y mucho menos la relación directa en que estos supuestos eventos hayan producido alguna afectación en sus ingresos, la demandante voluntariamente decidió asumir riesgos de su traslado y los costos del mismo. Esto no pasa de ser una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento real y probatorio.

AL HECHO DECIMO OCTAVO- **No es un hecho.** Esto no pasa de ser una apreciación subjetiva de la parte demandante sin ningún sustento real y probatorio.

AL HECHO DECIMO NOVENO – **No es cierto es cierto en la forma que está redactado.** Mi representada no causó ningún daño al establecimiento de comercio de la demandante, la parte demandante no citó a conciliación para llegar a un acuerdo, si no para agotar un requisito de procedibilidad. Según Acta de conciliación la cual tiene consignado el número de solicitud de conciliación N°33714 ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación es cierto que el día 10 de mayo del año 2018 la parte demandante solicitó audiencia de conciliación, documento aportado por la parte demandante.

NO HAY HECHO VIGESIMO.

AL HECHO VIGESIMA PRIMERO– **No es cierto.** En la conciliación no se plantearon por parte de mi representada ningún acuerdo conciliatorio, adicionalmente la conciliación se declaró fallida por que no asistió uno de los convocados.

II. FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Le manifiesto señor Juez que objeto la totalidad del juramento estimatorio y sus conceptos, por estar fundado en pretensiones inexistentes, sobrestimadas y temerarias las cuales se responden en documento aparte.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

ME PERMITO MANIFESTAR QUE ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES Y CONDENAS PARA LO CUAL PROPONDRÉ LOS MEDIOS EXCEPTIVOS A LAS MISMAS.

De acuerdo a la numeración utilizada por la parte demandante, así:

PRIMERA.- Me opongo, toda vez que no están acreditados ni probados los perjuicios y por ende no hay lugar al pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, ni daños morales.

SEGUNDO.- Me opongo, toda vez que no están acreditados ni probados los perjuicios y por ende no hay lugar al pago de una indemnización por daño emergente, lucro cesante, ni daños morales.

TERCERA.- Me opongo, toda vez que no ha lugar a ninguna suma indemnizatoria y por lo tanto no hay sumas que indexar.

CUARTA.- Me opongo, condénese en costas y agencias en derecho a la demandante.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO:

A. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se acredita dentro del presente plenario que no hubo perjuicios, que dichas sumas de dinero solicitadas con base en un juramento estimatorio (daño emergente, Lucro cesante y Daño moral) son completamente improcedentes porque se fundan en simples expectativas que no pudieron ser demostradas por la demandante, pues como quedó demostrado ninguna de las pruebas se acreditación para la existencia de los perjuicios. La demandante no cuenta con ni una sola prueba para ejecutar las sumas de dinero solicitadas a su favor por tanto, no tiene ningún sentido que pretenda el pago.

B. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD:** dentro del presente plenario la parte demandante no demostró ni probó que las afectaciones que sufrió su establecimiento de comercio el cual estaba ubicado en la calle 98 N° 10-56 fueran responsabilidad de mi poderdante, ni que el traslado del establecimiento de comercio de la demandante fuera causado por las presuntas afectaciones por las obras de construcción realizadas, ya que para el inicio de la obra ese inmueble ya presentaba averías por el tipo de su estructura y por qué en ese momento existan varias obras ejecutándose al tiempo por lo que no se puede determinar de quien posiblemente es la responsabilidad.

La presente reclamación se basa en simples apreciaciones subjetivas de la parte demandante y en un informe técnico del IDIGER que es muy claro en señalar y cito nuevamente lo consignado en el informe del IDIGER que: "(...) los informes técnicos que se hayan generado por parte del IDIGER, para los predios y/o sector involucrado, no hacen las veces de dictamen pericial que sirva de soporte para reclamaciones" (...)

No existe una sola prueba que acredite que fue mi poderdante quien frustró los ingresos de la demandante, o que ocasiono las supuestas afectaciones a dicho inmueble, pues no fueron acreditados los perjuicios ni la relación de causalidad.

C. **INEXISTENCIA DE PERJUICIOS:** Quedo demostrado que la demandante no acredito ni probó que mi poderdante fuera la responsable de las afectaciones a dicho inmueble y a su establecimiento comercial, para que estos se reconozcan deben ser ciertos, directos, personales y que se hayan causado por su gestión como constructor de la obra Ecotek 99.

D. **EL DEMANDANTE NO PRUEBA LOS HECHOS DE LA DEMANDA:** Según lo establecen los principios y normas procesales, la parte que presenta una acción judicial pretendiendo una declaratoria determinada y la condena a unos pagos solicitados, tiene la carga procesal de presentar los medios probatorios que sustenten los hechos en los que basa sus pretensiones. Es responsabilidad procesal del demandante aportar las pruebas que sustenten lo narrado en su escrito de demanda. Por el contrario, todas las pruebas aportadas permiten demostrar que es a mi poderdante a quien le asiste razón.

E. **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** La demandante pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero con base en simples apreciaciones subjetivas que no configuran el presupuesto para el pago de dichas indemnizaciones, por cuanto que la demandante no acredito ni probó la supuesta responsabilidad de mi poderdante respecto de las afectaciones del inmueble, manifiesto señor juez que la demandante no es la legitimada para realizar estas reclamaciones estas les corresponde a la propietaria del inmueble.

F. **MALA FE DEL DEMANDANTE:** Es claro que la demandante pretende obtener provecho económico de mi poderdante, máxime que de manera completamente sorprendente a lo indicado en la presente demanda, se evidencia muy claramente que las pruebas aportadas al proceso no sustentan ningún perjuicio, lo cual ante este escenario judicial se trata de una conducta completamente revestida de mala fe.

G. **FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.** La demandante no es quien debe realizar reclamaciones por las supuestas afectaciones del inmueble ubicado en la calle 98 N° 10-56, manifiesto señor juez que la demandante no es la legitimada para realizar estas reclamaciones estas les corresponde a la propietaria del inmueble.

H. **LA GENÉRICA QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO.** Solicito se tengan en cuenta en su debido tiempo cualquier otra excepción que se probare en el curso del proceso y que resultare a favor de mi poderdante. Basándome para dicha solicitud en la facultad que otorga el artículo 145 de C.P.T, expresando: "Artículo 145. Aplicación analógica. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código judicial". Por lo cual acudo al Código General del Proceso en su artículo 232, el cual enuncia: "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

i. Características Responsabilidad civil extracontractual:

Los constructores pueden que incurran en responsabilidad civil extracontractual, cuando por su comportamiento causen daños a personas con las que no estén vinculadas en virtud de una relación jurídica preexistente las cuales deben ser comprobables y acreditables.

En ese caso se piensa que se ha vulnerado el deber jurídico de no causar daños a los demás y se incidirá en la responsabilidad civil extracontractual, la cual casi siempre se presenta durante la construcción del edificio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que a la responsabilidad civil extracontractual, se le aplican las disposiciones generales en materia civil como las contenidas en el TITULO XXXIV. Responsabilidad común por los delitos y las culpas, arts. 2341 y subsiguientes del Código Civil, al igual que las disposiciones especiales consignadas en la ley 9 de 1989, ley 388 de 1997 y decreto 1077 de 2017 de la misma normatividad y en virtud de las cuales surgen las obligaciones para el constructor debiendo observar entre ellas el principio de la buena fe.

Particularmente y por tener especial relevancia para el caso en concreto, lo que se pone en tela de juicio es la responsabilidad civil del constructor por los daños causados en el marco de las relaciones de vecindad, la que en el derecho colombiano tiene fundamento legal en el artículo 669 del Código Civil.

"El art. 2341 del Código Civil sobre la responsabilidad extracontractual, establece lo siguiente: El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

A partir de la anterior premisa tenemos que mi poderdante cumplió en su totalidad cada una de las obligaciones que adquirió como constructor, pues a la fecha no existe certeza de que hubiera inferido daño a otro.

ii. La culpa de Isarco en las afectaciones de la edificación ubicada en la calle 98 N° 10-56:

En consecuencia, teniendo en cuenta que mi poderdante en ningún momento incumplió con las obligaciones contraídas como constructor, no se cumplen los presupuestos para la responsabilidad civil extracontractual, prevista en los arts. 63 y 1604 del Código Civil, que al respecto establecen:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".

0150

Nótese que en materia de responsabilidad civil extracontractual, existen tres elementos determinantes para la definición y el alcance de la responsabilidad, que son el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del que la genero, lo cual la demandante no acredita en su demanda, en ninguno de sus argumentos no pudo determinar la relación mencionada, por lo cual no tiene sentido imputar alguna responsabilidad a mi poderdante.

iii. Inexistencia de perjuicios:

Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por un incumplimiento, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

Para que el daño sea susceptible de reparación, debe ser directo y cierto y no meramente eventual o hipotético, esto es, que se presente como consecuencia de la culpa y que aparezca real y efectivamente causado, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Al respecto, establece el Código Civil en el artículo 1614, que se entiende por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento:

"ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Según sentencia de la Corte suprema de Justicia SP6029-2017 del 03 de mayo de 2017 el DAÑO MORAL, comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales. El cual según Sentencia 20120020601 de 5 de octubre del año 2017 del Consejo de Estado manifestó que procede cuando i. Exista, ii. Pueda ser probada, iii. Tenga relación directa con el daño causado y iv. Pueda ser determinada económicamente la cuantía que dejó de percibir.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2002, Rad. No. 6623, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

"No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, 'repitiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado.

C-0151

Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración".

Para el caso en concreto tenemos que la demandante no determino la relación directa con el supuesto daño causado, no apporto prueba que indique que dicho daño existió y por ultimo no determino bajo ningún criterio valido las supuestas perdidas que manifestó.

iv. Mala fe del demandante:

Como ha sostenido la Corte Constitucional, "la mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título" (Sentencia C-544/94 M.P. Jorge Arango Mejía).

Adicionalmente La Corte constitucional en "Sentencia T-655/98 ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas."

Se evidencia la mala fe por parte de la demandante tratando de engañar al juzgado argumentando y aportando documentos que no tiene piso probatorio para tal causa, promoviendo litigios innecesarios e inocuos.

VI. PRUEBAS.

Solicito señor juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes:

1. LAS APORTADAS CON LA DEMANDA POR LA DEMANDANTE.

2. QUE SE SOLICITAN:

Interrogatorio de parte:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a la señora ALICIA NIETO GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía 51.788.042 de Bogota, a esta puede citarse a la dirección Transversal 17 N° 98-43 Edificio Tundama en Bogotá, teléfono celular 310-2389830.

Testimoniales:

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer al señor JOSE MANUEL PIÑEROS REINA identificada con cedula de ciudadanía 79.455.335 de Bogota, a esta puede citarse a la dirección Calle 167 N°74-32 apartamento 507 interior 2 en Bogotá, teléfono celular 311-4560736.

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer al señor CARLOS ALBERTO GARCIA PADILLA identificada con cedula de ciudadanía 79.348.549 de Bogota, a esta puede citarse a la dirección Carrera 19 A N° 102- 50 apartamento 604 en Bogotá, teléfono celular 300-4942301.

VII. ANEXOS:

- Poder suscrito a mi favor.
- Certificado de Representación legal de Construcciones Isarco S.A.S.
- Copias de la contestación de la demanda para el traslado a la demandante y para el archivo del juzgado.
- Copias de la contestación al Juramento estimatorio para el traslado a la demandante y para el archivo del juzgado.
- CD con todos los documentos digitales de la contestación de la demanda, juramento estimatorio y anexos.

VIII. NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se recibirán en las siguientes,

0152

Al representante legal de la demandada en la calle 103 N° 19-60 piso 4, teléfono 2572160, correo electrónico sandra.gomez@isarco.com.co.

A la apoderada en la calle 103 N° 19-60 piso 4, teléfono 2572160, correo electrónico sandra.jaimes@isarco.com.co.

A la demandante en la Transversal 17 N° 98-43 Edificio Tundama en Bogotá, teléfono celular 310-2389830.

Con el debido respeto,

SANDRA M. JAIMES G
SANDRA MILENA JAIMES GELVEZ
C.C.: 52.792.564 DE BOGOTA
T.P.: 228.238 del C.S. de la J



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

0153

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21938557626A0D

5 DE JUNIO DE 2019 HORA 16:59:27

0219385576

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S

N.I.T. : 900794194-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02522750 CANCELADA EL 22 DE ENERO DE 2019

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01888252 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S.

CERTIFICA:

QUE EL ACTA NO. 03 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE APROBÓ LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, FUE INSCRITA EL 22 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02415737 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA:

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADADA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4112 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS NO RESIDENCIALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES)

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 31888252 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Constanza del Pilar Puente Trujillo

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
ISAZA ROBLEDO LUIS FERNANDO	C.C. 000000079150064
GERENTE	
URIBE SANCHEZ SERGIO	C.C. 000000079780405
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
GARCIA PADILLA CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079348549
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	
ABELLO GAMEZ GUSTAVO ALONSO	C.C. 000000012548790
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE	
PIÑEROS REINA MANUEL JOSE	C.C. 000000079455335
CUARTO SUPLENTE DEL GERENTE	
JAIMES GELVEZ SANDRA MILENA	C.C. 000000052792564

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 22 DE ENERO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

0154

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 21938557626A0D

5 DE JUNIO DE 2019 HORA 16:59:27

0219385576

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peña

* * *

NO ES VALIDO POR ESTA CARA

* * *

Juzgado

JUZGADO 33 CIVIL CTO.

0135

Bogota D.C, 7 junio de 2019

22935 7-JUN-19 16:56

Señor:

JUZGADO TREINTA Y SEIS ³³ (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR ALICIA NIETO GIRALDO EN CONTRA DE CONSTRUCCIONES ISARCO S.A.S. BAJO RADICACION N° 2019-046.

LUIS FERNANDO ISAZA ROBLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.150.064 expedida en Usaquén, obrando en calidad de Liquidador de la sociedad **EDIFICIO ECOTEK CALLE 99 S.A.S** con NIT 900.794.194-1 – LIQUIDADA, me permito presentar ante su despacho el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad antes mencionada, con fecha de expedición 5 de junio de 2019, donde consta la liquidación de la sociedad a 31 de Diciembre del año 2018.

Atentamente,

EDIFICIO ECOTEK
CALLE 99 SAS
NIT. 900.794.194 - 1

LUIS FERNANDO ISAZA ROBLEDO
Liquidador

1. 1. 1. 1. 1.

1. 1. 1. 1. 1.

